



se presentó en esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones escrito de reclamación formulada contra la entidad que ha dado lugar a las actuaciones seguidas con el número de expediente

El escrito tenía por **objeto** reclamar el rescate de un plan de pensiones por encontrarse El reclamante en situación de desempleo de larga duración.

Es competente la Dirección General de Seguros y Fondos al amparo de las competencias que, en materia de protección al partícipe, le atribuye el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

En virtud de la documentación aportada se manifiesta lo siguiente:

- El reclamante solicita a el rescate de sus derechos consolidados del Plan de Pensiones Individual por ser desempleado de larga duración.
- La entidad se lo deniega alegando que según criterios de la DGSFP cuando un partícipe suscribe un plan de pensiones estando desempleado y está situación se mantiene sin variación, no podrá realizar el rescate anticipado de su plan de pensiones por este supuesto.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. **El artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre**, determina que *"Los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse."*
2. **El artículo 8.6 de la citada Ley, y el artículo 7 de su Reglamento**, establecen que las contingencias susceptibles de cobertura en los planes de pensiones podrán ser la jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia.
3. **El artículo 8.8 de la Ley** determina que *"Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones"*.



4. **Así, el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, establece que** *"Excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con lo previsto en este artículo, siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan."*
5. **El apartado 3 del mismo artículo 9 del citado Reglamento, en su redacción dada por el Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio, señala que los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que el partícipe desempleado reúna las siguientes condiciones:**

"a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores."

CONCLUSIONES:

En primer lugar, se advierte que el tenor literal de los preceptos transcritos no exige expresamente que para poder rescatar el plan de pensiones haya de tratarse de una situación de desempleo sobrevenida con posterioridad a su contratación.

Los planes de pensiones son un instrumento de previsión social complementaria destinados a la constitución de un ahorro finalista para la cobertura de las contingencias enumeradas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley y en el artículo 7 del Reglamento: jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia. Dado su carácter finalista de ahorro-previsión, se entiende que los derechos consolidados en los planes de pensiones están afectos a la cobertura de dichas contingencias, como contingencias susceptibles de acaecer en el futuro, por lo que como criterio general se considera que dicho ahorro no debería hacerse efectivo por contingencias acaecidas o situaciones existentes antes de la contratación del plan.

Teniendo en cuenta ese carácter finalista, este Centro venía considerando que el supuesto de desempleo de larga duración, que permite disponer anticipadamente del ahorro acumulado en el plan de pensiones, debía ser una situación sobrevenida,



por lo que el criterio administrativo manifestado anteriormente se inclinaba por la improcedencia del cobro por desempleo de larga duración si en el momento de la suscripción del plan el partícipe ya se encontraba en tal situación sin variación posterior.

El artículo 3.1 del Código Civil dispone que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Anteriormente, en un entorno económico más favorable, con más posibilidades de incorporación a la actividad laboral y empresarial, no era inusual que personas en situación de desempleo, con mejores expectativas de reanudar la actividad, contratasen planes de pensiones destinando ahorro finalista para la jubilación.

No obstante, la situación actual de la economía da lugar a que se prolongue la situación de desempleo de muchas personas dificultando en gran medida sus posibilidades de reincorporarse al mercado laboral, a la vez que va disminuyendo su capacidad económica para atender las necesidades y, en su caso, emprender actividades por cuenta propia. Personas que contrataron planes de pensiones hallándose en situación de desempleo han visto decaer o desaparecer sus expectativas de retorno a la actividad y disminuir sus ingresos, sin poder disponer anticipadamente del ahorro destinado a su jubilación.

El criterio administrativo que se ha venido manteniendo, en el sentido de que la situación de desempleo de larga duración que permite el cobro del plan debería ser posterior a la suscripción del mismo, es cuestionable ante la realidad social y económica actual y no responde a criterios de equidad entre partícipes que contrataron planes de pensiones estando desempleados, en la medida que sería peor tratado el que no ha encontrado trabajo después (no podría cobrar el plan al no haber variado su situación inicial), mientras que el que encontró trabajo posteriormente y vuelve a estar desempleado sí podría cobrar el plan en su totalidad, lo cual se aleja del espíritu y finalidad de la norma, que es atender las situaciones de paro prolongado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se estima adecuado a la realidad social actual, al espíritu de la norma y a la finalidad de los planes de pensiones, flexibilizar el criterio general mantenido hasta la fecha.

En consecuencia, siempre que se cumplan todos los requisitos del artículo 9.3 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones transcrito en los Fundamentos de Derecho, este Centro Directivo considera admisible actualmente la posibilidad de disponer anticipadamente del plan de pensiones por una situación de desempleo de larga duración que ya existía en el momento de la contratación del mismo y continúa sin variación.



A la vista de lo expuesto, **se comunica** lo siguiente:

Primero. Se requiere a la entidad para que dé cuenta a este Servicio, en el plazo de un mes a contar desde la notificación del presente informe, de la decisión adoptada a la vista del mismo, a efectos del ejercicio de las potestades de vigilancia y control –singularmente a efectos de sanción administrativa- que competen al Ministerio de Economía y Hacienda.

Segundo. Se informa a los interesados que el criterio anterior no tiene en ningún caso el carácter de acto administrativo recurrible.

Tercero. Igualmente se pone de manifiesto, tanto al reclamante como a la entidad, el derecho que les asiste de acudir a los Tribunales de Justicia para resolver las diferencias que puedan plantearse entre ellos sobre la interpretación y cumplimiento de las especificaciones del plan de pensiones, así como de la normativa aplicable, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 117 de la Constitución.

Madrid, 20 de DICIEMBRE de 2013
El Subdirector General de Planes y Fondos de Pensiones

José Antonio de Paz Carbajo